

INFORME SECRETARIAL. SEP 16 DE 2020. Informo que hay solicitud de terminación del proceso por pago, no hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

7 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO rad 2020-00081-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora , y de conformidad con el art. 461 del C G del P se,

RESUELVE:

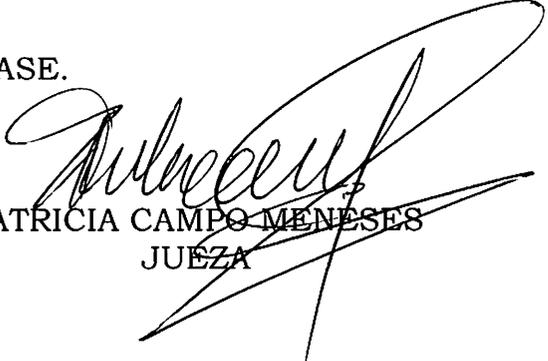
PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestan merito ejecutivo, los cuales se le entregaran a la parte ejecutada, con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

7 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCION RAD No.2019-1278-
00

Mediante auto fechado el 30 de julio de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$54.000, por cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2015 a marzo 2020, a razón de \$1.000.000 cada uno, y la suma de \$3.586.000 por costas procesales.

Se tiene que la parte ejecutada, se notificó del mandamiento de pago a través del estado No. 058 del 31 de julio de 2020, si se tiene en cuenta que de conformidad con el art. 306 del C G del P, este proceso fue presentado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y vencido el término del traslado, aquella no contestó la demanda, ni tampoco presentó excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE SOCARRAS NIEVES.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al demandado.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

REF: P. EJECUTIVO RAD 2018-00088-00

NEGAR la terminación del proceso solicitada por la parte actora, toda vez que la solicitud fue enviada desde el correo unolegalsas@gmail.com, en tanto que en la demanda se tiene consignado como correo de este abogado.castroaguilar@hotmail.com, valga decir son totalmente diferentes, y la solicitud tenía que ser enviada desde este último, lo cual no fue así o desde el registrado en el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El Representante legal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP- ELECTRICARIBE SA ESP, a través de apoderado, presento demanda ejecutiva contra la señora ROSARIO DEL CARMEN DEL VALLE QUIÑONEZ, para que se le ordenara pagar la suma de \$ 6.305.719.00, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que el demandando es el actual propietario del inmueble de NIC 1067224 donde esa empresa presta el servicio de energía y presento un atraso en el pago de dichos consumos, lo cual dio origen a celebrar un acuerdo de pago que se materializo en el pagare No 1067224, suscrito por la demandada y base de la acción e igualmente, autorizó mediante carta de instrucciones, que el monto del pagare se establecería por el valor que arroje el concepto de consumo de energía o cualquier otro concepto relacionado con el mismo y también se estableció el cobro de intereses remuneratorios y moratorios.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documentos anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterada la demandada designo apoderado, quien contesto los hechos de la demanda de la siguiente manera: los hechos, 1,2 y 5 son cierto, el 3, parcialmente cierto, en el entendido que la deuda fue solo por el valor contemplado en el numeral 1 de la carta de instrucciones. El 4 parcialmente cierto, es cierto frente a la autorización, pero frente a la cuantía por la que se liquida y anexa. A las pretensiones, que se opone a todas. Formula las excepciones que denomina: EXCEPTIO PLUS PETITUM, argumenta sobre el particular que la demandante está exigiendo más de lo debido. FALSEDAD IDEOLÓGICA, sobre el particular argumenta que, el pagare No 1067224-15, fue suscrito en blanco y, llenado por mayor valor por la ejecutante que el autorizado por la ejecutada en carta de instrucciones, que según su dicho es la suma de \$60.570 e INEMBARGABILIDAD DE MESADA PENSIONAL consignada en cuenta de ahorros, al respecto alega que la ejecutada es una persona que goza de pensión de vejez otorgada por Colpensiones cuya mesada le es consignada en una cuenta de ahorros del Banco de Bogotá

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte ejecutante y no hizo pronunciamiento alguno.,

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00040-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ELECTRICAFICADORA DEL CARIBE SA ESP- ELECTRICARIBE SA ESP

demandado: ROSARIO DELCARMEN VALLE QUIÑONES

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **la transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

Con vista en lo anterior, como en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación se fundan en pruebas documentales y, no considerar el Despacho su práctica de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley, tal como fue anunciado por auto de fecha 28/07/2020

CONSIDERACIONES

Así las cosas, tenemos que ante los hechos de la demanda y pretensiones de la misma, recogidas en el mandamiento de pago, el demandado formula tres excepciones y como la demanda se soporta en un título valor (pagaré), tomamos en primer término, el análisis de los hechos referente a la suscripción y entrega del mismo y en efecto, se constata de la carta de instrucciones del pagare No 1067224-15, suscrita en fecha 2 de marzo del 2018, que dice: *"El monto del pagare será igual al valor que deba a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, por concepto de consumo de energía o por cualquier otro concepto relacionado con el mismo, según liquidación que haga la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP la cual acepto de antemano. La fecha del pagare será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco"*

De acuerdo con lo anterior y, lo expuesto en la demanda y su contestación, es cierto, que el pagare que soporta la demanda lo suscribió y entregó el deudor con espacios en blanco, entre ellos, la cuantía, y la fecha de vencimiento, pero por lo alegado por la demandada, NO puede tenerse como cierta, **ni la fecha de vencimiento del pagare, ni mucho menos su cuantía de \$ 6.305.719**, por cuanto, el pagare en mención, efectivamente lo suscribió y entregó la demandada, en la misma fecha en la que suscribió la carta de instrucciones, esto es el 2 de marzo de 2018 y, para garantizar-en ese momento-, el pago de la suma de \$ 60.570.00 (folio No 24 C1), producto de un acuerdo de pago celebrado con esa empresa y, lo que se causara con posterioridad.

Ahora, si bien es cierto, ese mismo pagare garantizaba otros rubros que pudieran causarse con posterioridad a la firma del acuerdo, la empresa estaba en la obligación de presentar la respectiva liquidación de los mismos, para garantía del derecho de defensa y contradicción del deudor y, para que pudieran servir de soporte a la cuantía del pagaré

(en caso de que la cuantía sea distinta a la que proviene del acuerdo de pago), lo que no ocurrió en este caso, por cuanto, ni con la demanda ni con el traslado de las excepciones, la empresa acreditó tal hecho, es decir, **no demostró que la demandada adeudaba más de la cuantía del acuerdo de pago**, esto es la suma de \$ 60.570.00, incluso, variada por intereses y por tanto, la fecha de vencimiento del pagare, tampoco corresponde a la realidad, como se verá.

En efecto, como ni con la demanda, ni al momento de descorrer el traslado de excepciones, la empresa demandante acreditó la cuantía del pagare, entonces, al llenarlo por la suma de \$ 6.305.719.00 y formular una pretensión de pago por la misma sin fundamento alguno y con fecha de vencimiento 27 de Abril de 2018, cuando solo garantizaba el producto del acuerdo de pago, ello sin lugar a dudas, implica, una actuación de mala fe, que desvirtúa la presunción prevista en el artículo 769 del Código Civil.

Por cuanto, al no tener la empresa justificación alguna para llenar el pagare por la suma de \$ 6.305.719, es claro que el pagare solo garantiza el pago de la suma de \$ 60.570 y esto proviene de un acuerdo de pago, que debía realizarse en 71 cuotas mensuales de \$ 3.028.00, cada una, comenzando a ejecutarse desde el 2 de abril de 2018, es decir, hasta el 2 de marzo del año 2024 y, si eventualmente, el demandado no canceló ninguna cuota del acuerdo de pago, debía la empresa liquidar los intereses por mora, los cuales debían ser liquidados y, ello si constituía un rubro válido, esto es, aceptable para incluir en la cuantía del pagare.

Ahora, pese a que en el pagare si estableció la cláusula aceleratoria del plazo, en la demanda no se indica la fecha en que se hace exigible la misma como lo exige el artículo 431 del CGP:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

El artículo 280 dispone: “El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso, deducir indicios de ella”

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equivoco alguno, que efectivamente, la empresa ejecutante pretende a través de la demanda del asunto de la referencia, realizar un cobro de lo no debido por la demandada y además, en ejercicio abusivo de su derecho de acreedor del crédito, lo que no le permite el derecho al ejercicio de la acción ejecutiva cambiaria. Con respecto a la excepción de

inembargabilidad de la pensión, esto es una situación que tiene su propia regulación legal, dado que solo se permite el embargo de la misma para las prerrogativas contempladas en la ley y lo que suceda con la misma debe ser dirimido en otro escenario distinto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: mediante sentencia anticipada, TENER por probada la excepción de cobro de lo no debido , propuesta por la demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anotado en el numeral anterior, abstenerse de seguir adelante la ejecución.

TERCERO: LEBANTAR las medidas cautelares decretadas.

CONDENAR en COSTAS a la persona jurídica demandante y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 640.000.00), lo que deberá incluirse en la liquidación de costas. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA MAGDALENA j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El Representante legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC a través de su representante legal, presento demanda ejecutiva contra el señor JOSE RAFAEL OPSINO PEREZ para que se le ordenara pagar las sumas de \$ 7.914.561.00, por capital insoluto, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega del pagare No 20961, por la suma antes indicada, con fecha de creación 19 de Diciembre de 2016 y vencimiento 28 de Noviembre de 2019. Que el titulo valor fue endosado por CREDIPROGRESO a CREDIVALORES SA y está a la demandante. Que el deudor incumplió y ante el incumplimiento del deudor, se dio paso a la demanda.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterado el demandado, se tiene que, a través apoderado designado por la Defensoría del Pueblo, quien contestó la demanda de la siguiente manera: al hecho del numeral 1, es cierto el numeral 2.1, . Al del numeral 2, que el demandado desconoce el porque CREOIPROGRESO, se encuentra cobrando esa obligación que se paga mes a mes por parte de Colpensiones le descuenta lo correspondiente a la cuota del pagare. al del numeral 3, que respecto de dichos pagos se anexa la certificación. Al del numeral 4, que respecto a los de los numerales 2.4 y 2.5, no les consta. En cuanto a las pretensiones que se opone a todas y cada una de ellas. Y propuso las excepciones que denomina: PAGO PARCIAL, con fundamento en que se tengan en cuenta los pagos realizados por nomina al señor JORGE ENRIQUE TACHACK MORENO. Prescripción para las sumas que no han sido cobrados dentro del pagare y Cobro de lo no debido, y sobre el particular dice que los intereses generados por el supuesto incumplimiento del pago no deben aceptarse en razón a que los descuentos por nomina pensional se han realizado por Colpensiones.

De dicho escrito se dio traslado a la parte demandante de la cual su apoderada lo recorrió oportunamente, oponiéndose a las excepciones..

Respecto al acervo probatorio del proceso, por auto de fecha 8 de Julio de 2020, se dispuso dictar sentencia escrito por cuanto, las alegaciones de las partes se

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01370-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC

demandado: JOSE RAFAEL OSPINO PEREZ

fundan en pruebas documentales y no habiendo prueba que practicar de carácter oficioso.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan mérito ejecutivo por sí solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en una letra de cambio, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

Palmario se hace precisar que la persona demandada hace un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda y sobre sus pretensiones y como medio de defensa propone, el pago parcial de la obligación, pero omite y no determina con claridad, ni la cuantía del pago, ni la época de causalidad del mismo, solo alega que se han hecho pagos por nómina pensional en Colpensiones y para probarlo solicita que se tenga como prueba los siguientes documentos: extracto de pago (folio 40 C1) y certificado de pensión emitido por Colpensiones (Folios 41 y

49, 50y 51 C1), certificado de devengados y deducidos emitido por Colpensiones (Folio 42 a 48 C1)

El documento obrante a folio No 40, se denomina: extracto de pago y da cuenta de una transacción que a favor del demandado JOSE RAFAEL OSPINO PEREZ, le hace CREDIPROGRESO SA, por valor de \$ 10.914.510 y la forma en que se hará la amortización del mismo por parte de la pagaduría de Colpensiones en 84 cuotas mensuales de **\$ 243.739 cada una**

Los documentos que reposan del folio 41 y del 49 a 51), se denominan: certificado de pensión emitido por Colpensiones, los que como es natural y obvio dan cuenta de la existencia de la mesada pensional a favor del señor JOSE RAFAEL OSPINO PEREZ y el monto de la misma.

Los documentos que reposan del folio 42 a 48), se denominan: certificado de devengados y deducidos emitido por Colpensiones.

El del folio 42, da cuenta del giro del 2014-1 a 2014 -12 por la suma de \$ 1.775.3405 a favor de CREDIPROGRESO SA, por préstamo.

El del folio 43, da cuenta del giro del 2015-1 a 2015 -12 por la suma de \$ 3.038.035 a favor de CREDIPROGRESO SA, por préstamo.

El del folio 44, da cuenta del giro del 2016-1 a 2016 -12 por la suma de \$ 3.030.468 a favor de CREDIPROGRESO SA, por préstamo.

El del folio 45, da cuenta del giro del 2017-1 a 2017 -12 por la suma de \$ 2.933.668 a favor de CREDIPROGRESO SA, por préstamo.

El del folio 46, da cuenta del giro del 2018-1 a 2018 -12 por la suma de \$ 2.924.868 a favor de CREDIPROGRESO SA, por préstamo.

El del folio 47, da cuenta del giro del 2019-1 a 2019 -12 por la suma de \$ 1.462.434 por préstamo.

El del folio 48, da cuenta del giro de los meses de Septiembre y Octubre de 2019, a CREDIPROGRESO SA, por la suma de \$ 243.739, por préstamo y de la suma de \$ 828. Por cuota de afiliación, de lo que se deduce que el valor del préstamo se subsumen en lo certificado del folio 47.

Los documentos de los folios 49 a 51, dan cuenta del monto de las cuotas del susodicho préstamo, en cuantía de \$ 243.739 lo que es coherente con el contenido del documento valorado y que obra a folio No 40.

El pagare que reposa a folio No 11, da cuenta que fue suscrito el día 19 de Diciembre de 2015, y tiene fecha de vencimiento, el 28 de Noviembre de 2019, para cancelar un capital por valor de \$ 7.914.561.

Con base en el mérito probatorio que arroja cada uno de los documentos enunciados respecto de la existencia del crédito, préstamo por libranza, otorgado por CREDIPROGRESO SA al señor JOSE RAFAEL OSPINO PEREZ, y el pago del mismo en la forma convenida, nada es claro, dado que se vienen haciendo deducciones del valor de la mesada pensional del demandado con destino a CREDIPROGRESO SA, desde enero del 2014, y el pago del crédito de esta demanda, si bien es cierto, se pactó por instalamentos mensuales, y se encargó

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01370-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC

demandado: JOSE RAFAEL OSPINO PEREZ

del cobro a COLPENSIONES, en total de 84 cuotas, por valor de \$ 243.739 cada una, se tiene que el pagare fue suscrito en Diciembre de 2016, por lo que es fácil suponer que los descuentos solo comenzaron a partir de enero de 2017, pero en el escrito mediante el cual se descorre traslado de excepciones dice que es a partir del mes de Febrero de ese año, pero agrega algo más y dice que efectivamente, el demandado cumplió hasta con sus descuentos por nómina hasta el mes de Febrero de 2019, pero no obstante, la Certificación de Colpensiones dice otra cosa.

Además, dice al apoderado de la entidad ejecutante, endosatario del pagare base de la ejecución, que antes del lleno del pagare se hizo el reconocimiento de los siguientes abonos: capital \$ 3.113,451 y a intereses \$ 3.567.520 y otro tanto, para el pago de seguros de vida, pago de la garantía, IVA de la garantía, gastos de Cobranza, IVA a gastos de cobranza, lo que implica prueba de confesión del pago parcial mencionado por el demandado, pues efectivamente se hizo antes de ser interpuesta la demanda, pero por lo visto, lo alegado por la parte demandante si se ajusta a las previsiones de ley, dado que si como se confiesa, se hizo un abono a capital, entonces, para la fecha en que se llenó el pagare por presunto incumplimiento del deudor, si podía serlo por la suma de \$ 7.814,561, por la sencilla razón, de que si bien es cierto en el documento que reposa a folio No 40, se le da orden a COLPENSIONES de descontar y se menciona la suma de \$ 10.914,510, también es cierto, que el valor y número de cuotas, corresponde a una proyección del pago del crédito, en virtud del cual, al capital se le suma el valor de los intereses calculados, para sacar el valor de cada cuota mensual, pues no otra connotación tiene el hecho, si se toma el valor de las cuotas y se multiplica por el número de meses, da un valor de \$ 20.474,876. ,

En este caso, no hay duda alguna que existe diputación para el pago del crédito del señor JOSE RAFAEL OSPINO PEREZ, por parte de CREDIPROGRESO SA a COLPENSIONES, pero no obstante, el cumplimiento del pago del mismo, en forma oportuna, está en entredicho, pues, las certificaciones que emite Colpensiones no dan cuenta exclusiva de los descuentos del crédito aquí cobrado y muchos menos, del pago oportunos al acreedor del mismo.

En tal virtud aplica la disposición del artículo 196 del código general del proceso que dice:

“ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

El pago parcial, como lo tiene decantado esta agencia judicial, es el que se causa con anterioridad a la demanda y no ha sido reconocido por el acreedor, por tanto, el pago realizado con ocasión de la demanda, solamente puede tomarse como un abono y, su incidencia solamente puede ser determinada en la respectiva liquidación del crédito, y en este caso, no se estructura la excepción porque los pagos fueron reconocidos y aplicados al crédito antes de interponer la demanda.

Ahora, respecto de la prescripción de lo que falta por pagar del pagare, solo basta decir, que no se dan los fundamentos fácticos que estructuran los supuestos de hecho de la norma que la contiene, por cuanto, se trata de una prestación que

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01370-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC

demandado: JOSE RAFAEL OSPINO PEREZ

debía ser amortizada por instalamentos mensuales, pero el vencimiento solo atañe a la obligación de la cual accede dicha forma de pago, lo que implica que plantear una prescripción de dichos instalamentos, es improcedente.

Tampoco se da el cobro de lo no debido, dado que se logró demostrar que la actuación del demandante frente al crédito se ajusta a las previsiones de las condiciones en que se ha ejecutado el pago de la deuda.,

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado si adeuda lo que se afirma en la demanda adeuda y, por lo cual, se profirió el mandamiento de pago, encontrando que la demandada no pudo demostrar los hechos modificativos que estaban a su cargo, conllevando a tener por infundados los medios de excepción propuesto

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por no probados los medios de excepción propuestos por el apoderado de la persona demandada, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago .

TERCERO: Efectuar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencia en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), e inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El Representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA a través de su representante legal, presento demanda ejecutiva contra los señores HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO Y NELCY VILORIA MEJIA para que se le ordenara pagar las sumas de \$ 11.721.600.00, por capital insoluto, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega del pagare No 8613, por la suma antes indicada, para ser cancelada en 48 cuotas mensuales de \$ 244.200 cada una. Que el deudor incumplió y ante el incumplimiento del deudor, se dio paso a la demanda.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterados los demandados, el demandado HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO, a través apoderado contestó la demanda de la siguiente manera: al numeral 1, 2, 3, 4, y 5, son ciertos y el sexto no es un hecho. a las pretensiones que se opone a todas y cada una de ellas. Y propuso las excepciones que denomina: PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION. Argumentando que el titulo valor arrimado la demanda, presenta fecha de exigibilidad 30 de noviembre de 2015, que se deduce de la pretensión segunda de la demanda por el cobro de intereses y la presentación de la demanda es el día 11 de Diciembre de 2019. Que los títulos valores son exigibles dentro de los 3 años siguientes a la fecha de su vencimiento. Que la aceleración del plazo implica su vencimiento antes del plazo. Que al hacerse exigible la obligación principal que es la suma de \$ 11.721,600 consignada en el titulo, y expresada su exigibilidad con fundamente en una suma de intereses tasada a partir del 30 de noviembre de 2015, implica, perse, aceración del plazo, que al armonizarla con la fecha

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01395-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

demandado: HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO Y OTRO

de presentación de la demanda, que es el 11 de Diciembre de 2019, han transcurrido mas de tres años.

De dicho escrito se dio traslado a la parte demandante de la cual su apoderada lo describió oportunamente, manifestando que al observar el pagare este tiene fecha de inicio el 30 de noviembre de 2015 y venció el plazo y el deudor nunca recogió la obligación.,

Respecto al acervo probatorio del proceso, por auto de fecha 6 de Julio de 2020, se dispuso dictar sentencia escrito por cuanto, las alegaciones de las partes se fundan en pruebas documentales y no habiendo prueba que practicar de carácter oficioso.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Quando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

Palmario se hace precisar que la persona demandada hace un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda y sobre sus pretensiones y como medio de defensa propone, la prescripción de la obligación.

En ese orden de ideas, tenemos que como la obligación demandada se instrumenta en un título valor, aplica para el caso, las disposiciones de la legislación comercial, la que en el artículo 789 del código de comercio dispone:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Entonces nos vamos al examen del pagare arrimado como soporte ejecutivo de la demanda, del cual se colige que tiene fecha de creación, el 30 de noviembre de 2015 y de vencimiento no está determinada pero es determinable, dado que se consigna que su importe será cancelado en amortización de 48 cuotas mensuales sucesivas de \$ 244.200 cada una, comenzando el 30 de Diciembre de 2015, por lo que el plazo pactado es realmente de 4 años, lo que da un vencimiento final el día 30 de Diciembre de 2019 y si bien es cierto la demanda se instaura el día 11 de Diciembre de ese mismo año, entonces, no puede hablarse de prescripción de la obligación, por cuanto, el termino prescriptivo corre a partir del 31 de Diciembre de 2019 y hasta el 31 de Diciembre de 2022.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado si adeuda lo que se afirma en la demanda adeuda y, por lo cual, se profirió el mandamiento de pago, encontrando que la demandada no pudo demostrar los hechos modificativos que estaban a su cargo, conllevando a tener por infundado el medio de excepción propuesto

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01395-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

demandado: HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por no probado el medio de excepción propuesto por el apoderado del demandado HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago .

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00), e inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El representante legal de BANCO BBVA COLOMBIA SA a través de endosatario al cobro judicial, presento demanda ejecutiva contra los señores JOSE RICARDO GARCIA CRUZ Y PATRICIA MILENA CASAS CASTRO para que se le ordenara pagar las sumas de \$ 25.842,327.00, por capital, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega del pagare No 7.144.347 que comprende el saldo insoluto de capital al momento de su vencimiento. Que se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento, lo cual sucede el 18 de Julio de 2019, por tanto, como el deudor incumplió, ante el incumplimiento del deudor, se dio paso a la demanda.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterado la parte demandada, designaron apoderado, quien contestó la demanda de la siguiente manera: 1º y 2º son ciertos. Al 3º es parcialmente cierto, por cuanto, si bien es cierto comenzaron la mora 18 de Julio de 2019, no es menos verdadero que los demandados se acercaron a la entidad crediticia y realizaron un pacto verbal donde el banco se comprometía a refinanciar el crédito. Al 4º Es falso, por cuanto, la obligación no es actualmente exigible. Al 5º es parcialmente cierto, porque el titulo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del código general del proceso. A las pretensiones, que se opone a todas y cada una. Formula las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, y su argumentación la basa en lo contestado por los hechos, 3, 4 y 5..

De dicho escrito se dio traslado a la parte demandante de la cual su apoderada se pronunció manifestando que no se entiende como se

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01287-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA

demandado: JOSE RICARDO GARCIA CRUZ Y OTRO

menciona un pacto celebrado entre los deudores y el Banco del cual no se tiene registro y que de haberse surtido, no se aporta con la demanda.

Respecto al acervo probatorio del proceso, se expidió el auto de fecha 6 de Julio de 2020, en el que se dijo:

“Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepción presentado por dos de los demandados, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

..

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone: Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare claramente determinado, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

La parte demandada plantea como medio de defensa procesal, una inexigibilidad del título valor que sirve de soporte ejecutivo a la demanda, en el entendido, según criterio de su apoderado, que no cumple las exigencias del artículo 422 del código general del proceso, bajo el supuesto factico de haber los demandados realizado un pacto verbal

la gerencia del Banco demandante, pero respecto a lo cual, no aporta prueba alguna, ni solicita su práctica y, la apoderada de la parte demandante a su turno, echa de menos dicho medio probatorio.

El artículo 422 del C.G.P., dispone: **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184

A su turno, los artículos 782 y 793 del Código de comercio dispone:

ARTÍCULO 782. ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;
- 3) De los gastos de cobranza, y
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra

ARTICULO 793. COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO - NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Frente a las disposiciones citadas, es claro que el pagare aportado como soporte ejecutivo de la demanda, si contiene una obligación exigible.

La lógica de lo razonable y hasta el sentido común, indican, que para que una persona demandada en proceso de ejecución, pueda atacar de manera objetiva y efectiva, el contenido de un título valor, no puede hacerlo, solo aduciendo que la obligación no cumple con las exigencias del artículo 422 del código general del proceso, pues, si alega que la obligación no es exigible, que es una de dichas condiciones, debe comenzar por probar, que no incurrió en mora y, por lo tanto, no se da el supuesto del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, pero por el contrario, en este caso, el demandado acepta que sí ocurrió lo que se afirma sobre el particular en la demanda, pero recurre a un supuesto de eximente de responsabilidad, donde la orfandad probatoria, es protuberante.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado no demostró los hechos extintivos o modificatorios de la obligación a su cargo y, por tanto, debe asumir la satisfacción de la obligación en la forma debida.

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01287-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA
demandado: JOSE RICARDO GARCIA CRUZ Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, dar por no probada la excepcion propuesta por el apoderado del demandado, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por la suma de capital y demás conceptos en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO; Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000.00), e inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El representante legal de *SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA* a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra JOSE ALFONSO ANGARITA ROJAS, para que se les ordenara pagar la suma de \$ 7.100.478 más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que, la parte demandada adeuda a la demandante la suma indicada, que deriva del saldo insoluto del capital contenido en el pagare.. Que la demandada se obligó a pagar la suma de \$ 7.942.808 en 72 cuotas, mensuales, constituyéndose en mora los demandados desde el 09/08/2017 Que se estipulo clausula aceleratoria, la cual se hizo efectiva. sin mencionar desde que fecha.

Al encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago por la suma indicada y, enterado el demandado, designó apoderado, quien contra los hechos y pretensiones de la demanda, contesta que el numeral 1º, es parcialmente cierto, dado que no son 72 cuotas, sino 24. Y el valor por el cual se suscribió la libranza no fue de \$ 7.942.808 sino de \$ 7.242.408. El del numeral 2º, es parcialmente cierto, por cuanto si se realizaron abonos pero no se tiene claridad sobre el valor del saldo adeudado. Al numeral 3º, no es cierto dado que el crédito fue pactado en 24 cuotas, no en 72. Al 4º, parcialmente cierto, por cuanto al firmar un documento para la realización de un crédito este no obliga al deudor al pago de gastos del proceso, notificación y honorarios. A las pretensiones se opone. Formula las excepciones de GENERICA, PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, ADULTERACION Y FALSEDAD DEL TITULO VALOR, FRAUDE PROCESAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCONGRUENCIA DE LA DEUDA, ION. E INEXISTENCIA DE LA MISMA.

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual, su apoderado presentó escrito desnaturalizando su esencia.

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley, incluso se dispuso por auto de fecha 01/09/2020..

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01264 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA

demandado: JOSE ALFONSO ANGARITA ROJAS

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan mérito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

El apoderado de la persona demandada formula una primera excepción, como genérica lo que se descarta de plano, por tratarse de un proceso ejecutivo, donde deben proponerse los medios de defensa que se crean estructurados.

Un segundo medio de excepción lo denomina el apoderado, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA y al efecto expone, que para el caso, la obligación comenzó en abril de 2011 y como fue pactada a dos años, quiere esto decir, que tiene un vencimiento el último día del mes de abril de 2013 y a partir de allí, el demandante tenía hasta el último día del mes de abril de 2016 para realizar el cobro.

En ese orden de ideas, tenemos que como la obligación demandada se instrumenta en un título valor, aplica para el caso, las disposiciones de la legislación comercial, la que en el artículo 789 del código de comercio dispone:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Entonces nos vamos al examen del pagare arrimado como soporte ejecutivo de la demanda, del cual se colige que tiene fecha de creación, el 10 de Diciembre de 2016 y de vencimiento, está también determinada, dado que se consigna que su importe será cancelado en una única cuota o contado el día **30 de diciembre de 2016**

En la carta de instrucciones dice: *“La fecha de vencimiento del pagare será aquella en que se presente el incumplimiento de la obligación que adeude”* y en la demanda se afirma que el demandado incumplió desde el 30/12/2016.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que la demanda dice que dicha obligación, debe ser cancelado por amortización en 72 cuotas mensuales sucesivas, sin mencionar el valor o monto de cada una y, sobre el particular, el demandado dice que no son 72 cuotas sino 24, comenzando en el mes de Abril de 2011, por lo que el plazo pactado, según su versión, es de dos años. Lo que pondría el vencimiento del plazo el último día del mes de abril de 2013.

Otros medios de prueba del proceso, lo constituye, en primer lugar, la libranza 4022, cuya copia reposa a folio No 40 C1, del cual se colige que se suscribió por un monto de \$ 7.242.408, cuya forma de pago son 24 cuotas mensuales sucesivas **de \$ 301.767 cada una**. En dicho documento, no dice cuando comienza a generarse el primer descuento. Pero a folios No 42, reposa copia de la certificación que da el Comando de la Dirección de

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01264 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA

demandado: JOSE ALFONSO ANGARITA ROJAS

Personal del Ejército, que comprueba descuento con destino a Suma Ltda., por valor de \$ 301.767 para el mes de abril de 2011. A folio 43, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de mayo de 2011. A folio 44, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de Junio de 2011 A folio 45, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de Julio de 2011. A folio 46, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de Agosto de 2011. A folio 47, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de septiembre de 2011. A folio 48, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de Octubre de 2011. A folio 49, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de Noviembre de 2011. A folio 50, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de Diciembre de 2011. A folio 51, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de enero de 2012. A folio 52, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de febrero de 2012. A folio 53, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de Marzo de 2012. A folio 54, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de Abril de 2012. A folio 55, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de Mayo de 2012. A folio 56, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de Junio de 2012. A folio 57, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de Julio de 2012. A folio 58, descuento por el mismo valor y destinatario, para el mes de Agosto de 2012.

La apoderada demandante al descorrer el traslado de excepciones, no logra justificar las profundas contradicciones, entre lo afirmado en la demanda, el contenido del pagare, y lo sostenido por el demandado, pues, manifiesta que el titulo valor fue llenado de acuerdo a la carta de instrucciones, pero admite que el demandado realizo el último pago en agosto de 2012, y en la demanda dice que el deudor entro en mora desde el 30(12/2016 y, también afirma que no es cierto que se haya alterado el titulo valor en cuanto a la fecha- entiéndase de vencimiento- por cuanto, la libranza que el aporta el demandado tampoco tiene fecha de expedición.

Considera este Despacho que de acuerdo a lo anterior, es claro que no se desvirtua el contenido de la Libranza, no se logra hacer de manera efectiva, o lo que es lo mismo, que no se desconoce dicho documento. El desconocimiento de un documento aportado como prueba, ha de ser **cierto, concreto, absoluto**. Si no lo es, o no se hace de esa manera, quiere decir que se acepta el documento y, como no fue rebatido ese hecho por la parte demandante, es apropiado con el principio de justicia y equidad, aceptar la conformidad con el derecho de los documentos aportados por el demandado, para la finalidad propuesta. Es decir, que le asiste razón al demandado.

Así las cosas, es un hecho cierto, por aceptarlo de consuno las partes, que la obligación demandada, proviene de un crédito por libranza y, además, que se trata de una libranza que fue entregada a la pagaduría del Ejército Nacional como empleador del demandado y de acuerdo a ese documento, también es cierto, que el número de cuotas de amortización de dicho crédito, es de 24 cuotas y no de 72, y el valor de cada una es de \$ 301.767, y ello, nos conduce a afirmar que tampoco es cierto el monto del importe del pagare arrimado como soporte ejecutivo a la demanda, porque también pende la circunstancia importante de que el demandado hizo abonos entre abril de 2011 y Agosto de 2012, sobre los que se debía dar aplicación al artículo 1653 del Código Civil y dar cuenta efectiva de ese hecho en la demanda y se omitió dicha información, .

En igual sentido, dijimos en líneas anteriores, que se habla por la parte demandante, que se estipulo clausula aceleratoria, pero que no se había indicado la fecha en que se hace realmente efectiva, con lo que no solo se vulnera el artículo 431 del CGP que dice: "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella., sino que queda en evidencia, que no es aplicable al caso, la aceleración del plazo, por cuanto, en realidad de verdad el plazo había expirado con mucha anticipación.

En efecto, no es cierto que la fecha de vencimiento de la obligación demandada, sea el 30 de diciembre de 2016, como se consigan en el pagare, por cuanto, la obligación amparada con el pagare aportado como soporte ejecutivo a la demanda, acompañado de carta de instrucciones, en realidad de verdad tenía un plazo de pago de dos años, lo que apareja como vencimiento final, el mes de Abril de 2013, tal como lo afirma el demandado y no en la fecha como se afirma en la demanda. Lo que de suyo, junto con el monto del importe, estructura, una indebida integración del título valor. .

Y, como la demanda se instauro el 15 de Noviembre de 2019, entonces, sin mayor esfuerzo mental, debe reconocerse la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria, por cuanto, el término prescriptivo corre a partir del mes de abril de 2013 y hasta el mes de abril de 2016.

Ahora bien, de acuerdo a que los hechos exceptivos podrían tener connotación jurídica, ello amerita que dicha conducta sea puesta a consideración de la autoridad competente, en este caso, de la Fiscalía General de la Nación.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado demostró los hechos extintivos de la obligación a su cargo y, por tanto, como esa

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01264 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA

demandado: JOSE ALFONSO ANGARITA ROJAS

determinación da para terminar el proceso, así se hace con base en lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 282 del CGP., esto es prescindiendo del estudio de los demás medios de excepción.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, dar por probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el apoderado del demandado, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y consecuentemente, decretar el levantamiento de medidas cautelares que lo afectan. .

TERCERO; Condenar en costas a la parte demandante y para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 920.000.00), e inclúyase en la liquidación respectiva-.

CUARTO: Compulsar copias de la demanda y anexos, de la contestación, del escrito mediante el cual se descurre traslado de excepciones y de esta sentencia, a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible y presunta comisión de un hecho punible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01409-00

Asunto: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Demandante: EDIFICIO PORTO BELLAGIO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT NO 900.763.836-9

Accionado: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT No 890.903.937-0

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

El demandante, persona jurídica sometida a propiedad horizontal, afirma que el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT No 809903937-0, es propietario del apto 303 del Edificio Porto Bellagio, matrícula inmobiliaria 080- 108126. Que el 22 de marzo de 2017, se reunieron los copropietarios del edificio y resolvieron retirar la pérgola del apto 303 por estar causando perjuicios al Edificio y, a la vecindad. Que ello fue comunicado al Banco, el 16/10/2019, concediéndole un plazo de 8 días siguientes al recibo de la comunicación para que diera cumplimiento a lo decidido por la Asamblea de copropietarios y a la fecha de la demanda, el Banco no dio cumplimiento a esa disposición. Con base en lo anterior, se pretende se ordene al banco demandado el retiro inmediato de la pérgola como lo ordeno la Asamblea en el 2017 y subsidiariamente, si este no cumple se autorice a la administración del edificio para ingresar a la terraza del apto 303 y realizar el retiro de la pérgola dejando los materiales con los que esta construida, en el mismo lugar.

Reunidos como se encontraban los requisitos de ley, el Juzgado mediante pronunciamiento adiado 19 de 2019, dispuso: "Ordenar al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT No 890.903.937-0, dar cumplimiento a la obligación de hacer contenida en acta de asamblea ordinaria de copropietarios del EDIFICIO PORTO BELLAGIO PH, celebrada en fecha 22/03/2019, consistente en retiro de la pérgola del apartamento 303, en razón a que está causando perjuicios a la vecindad, al bien común, afectando la estética del Edificio y está cambiando su fachada

La anterior actuación, fue corregida por auto de fecha 7/02/2020, y por auto de fecha fecha, 13/03/2020, se dispuso, autorizar la ejecución por parte de la administración del Edificio del hecho debido por el deudor a expensas de este y, en igual sentido, se dispuso, .Oficiar al señor FERNANDO SAMUDIO ROJAS, de quien se alude la condición de locatario del apartamento 303 del EDIFICIO PORTO BELLAGIO PROPIEDAD HORIZONTAL, para que permitiera la ejecución de los trabajos de retiro de la pérgola colocada en dicho apartamento.

Enterado el demandado de la ejecución, designo apoderado, quien contesto los hechos de la demanda de la siguiente manera: al 1º, que es cierto. Al 2º, no me consta. Al tercero,

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01409-00

Asunto: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Demandante: EDIFICIO PORTO BELLAGIO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT NO 900.763.836-9

Accionado: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT No 890.903.937-0

que en virtud de un contrato de leasing habitacional, dio la tenencia del inmueble al señor Fernando Zamudio. Al 4º no me consta. Al 5º, el banco no debe responder sino el locatario. Al 6º es una opinión del demandante. Al 7º que el banco no es responsable. A las pretensiones, que se opone a todas y cada una. Propuso las excepciones que denomina: incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de leasing, por parte del locatario. No se encuentra probado el incumplimiento del reglamento de propiedad horizontal. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante y de esta su apoderada, presentó escrito desnaturalizando la esencia de las mismas.

Respecto al acervo probatorio del proceso, por auto de fecha 01/09/2020, se dispuso dictar sentencia escrito por cuanto, las alegaciones de las partes se fundan en pruebas documentales y no habiendo prueba que practicar de carácter oficioso.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01409-00

Asunto: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Demandante: EDIFICIO PORTO BELLAGIO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT NO 900.763.836-9

Accionado: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT No 890.903.937-0

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Y el ARTÍCULO 443. Sobre el TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la base de que la obligación existe como consecuencia de los documentos o títulos que presenta el ejecutante y constituya plena prueba contra el deudor, de ahí que se sostenga que este proceso busca el cumplimiento directo de una obligación con la emisión del mandamiento u orden de pago por el funcionario competente, por ello la doctrina estima que la orden de pago, equivale a una sentencia emitida sin citar ni oír al demandado, pero que a pesar de ello el deudor no queda desprotegido pues la ley le permite proponer excepciones tendientes a enervar las pretensiones del acreedor, si ello ocurre, puede resultar un proceso ejecutivo difícil de solucionar.

El artículo 422 del C. G. P. se encarga de determinar la existencia del título ejecutivo, y en tal virtud, establece que se constituyen como tales, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En el presente proceso se han presentado como títulos ejecutivo, el acta de asamblea general ordinaria de fecha 22 de marzo de 2017, del Edificio Porto Bellagio, documento que en su pagina 11 punto 15. Propositiones y varios. a) definir aprobación de la pérgola apto 393. El presidente pregunta a la Asamblea ¿Están de acuerdo con el retiro del proyecto de la pérgola del apartamento 303?. La asamblea por unanimidad ratifica que están de acuerdo y que no aprueban la pérgola.

A la demanda también se arrima, el certificado de matrícula inmobiliaria No 080-108126, que corresponde al apartamento 303 del mencionado edificio, del cual se colige que el propietario el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT No 809903937-0

En igual sentido, se tiene a folios 74 y 75, el documento remitido por la administración del Edificio Porto Bellagio dirigido a BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, mediante el cual se le solicita el cumplimiento de lo ordenado por la Asamblea general de propietarios celebrada en marzo de 2017, respecto al retiro de la pérgola del apartamento 303 y se le concede un término de 8 días siguientes al recibo de esa comunicación, la cual se constata que fue entregada via correo electrónico en fecha 19/10/2019.

La unidad jurídica de todos los anteriores documentos, conlleva a injerir que contienen una obligación clara, expresa y exigible y constituyen plena prueba en contra del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en los términos del artículo 422 del CGP:

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01409-00

Asunto: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Demandante: EDIFICIO PORTO BELLAGIO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT NO 900.763.836-9

Accionado: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT No 890.903.937-0

Para hacer frente a esa situación, La apoderada del banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, presenta tres excepciones y para sustentar el primer medio de defensa, alega que existe un contrato de leasing celebrado con el señor Fernando Zamudio, quien en su condición de locatario, es quien debe responder por la obligación de hacer aquí mencionada.

La apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado de excepciones, manifiesta que eso no es cierto, por cuanto, siendo el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, el propietario del apartamento 303, es el responsable ante la copropiedad en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 675 e3 2001.

La norma citada dice:

“ARTÍCULO 37. INTEGRACIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES. La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Todos los propietarios de bienes privados que integran el edificio o conjunto tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella. El voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje del coeficiente de copropiedad del respectivo bien privado.

Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.

De acuerdo con la norma citada, es claro que el el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, como propietario del apartamento 303 no puede sustraerse al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Asamblea General, constituyéndose el contrato de leasing en irrelevante, frente a su obligación aquí demandada.

En cuanto a la falta de legitimación en causa por pasiva, esto por tratarse de un proceso ejecutivo, es asunto que quedo definido desde el momento en que se profiere el mandamiento de pago-

En ese orden de ideas, tampoco está acreditado en el expediente, que haya sido satisfecha la obligación por parte del demandado banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT No 809903937-0,

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, que le asiste interés jurídica a la demandante en sus pretensiones y, el demandado a su turno, no pudo demostrar los hechos modificativos o extintivos que

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01409-00

Asunto: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Demandante: EDIFICIO PORTO BELLAGIO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT NO 900.763.836-9

Accionado: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT No 890.903.937-0

estaban a su cargo, conllevando a tener por infundados los medios de excepción propuestos

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por no probados los medios de excepción propuestos por la apoderada del demandado banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT No 809903937-0, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT No 809903937-0, conforme a lo establecido en los autos de fecha 18/12/2019, 07/02/2020 y 13/03/2020 y en consecuencia:

- a) Autorizar la ejecución del hecho debido por el deudor, por parte de la administración del EDIFICIO PORTO BELLAGIO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 1 NO 19-61 del Rodadero, a expensas de aquel todo gasto que implique el mismo.
- b) Por ser consecuente, se ordena Oficiar al señor FERNANDO SAMUDIO ROJAS, de quien se alude la condición de locatario del apartamento 303 del EDIFICIO PORTO BELLAGIO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 1 NO 19-61 del Rodadero, para que permita la ejecución de los trabajos de retiro de la pérgola colocada en dicho apartamento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SEIS MIL PESOS (\$ 6.000.00), e inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES